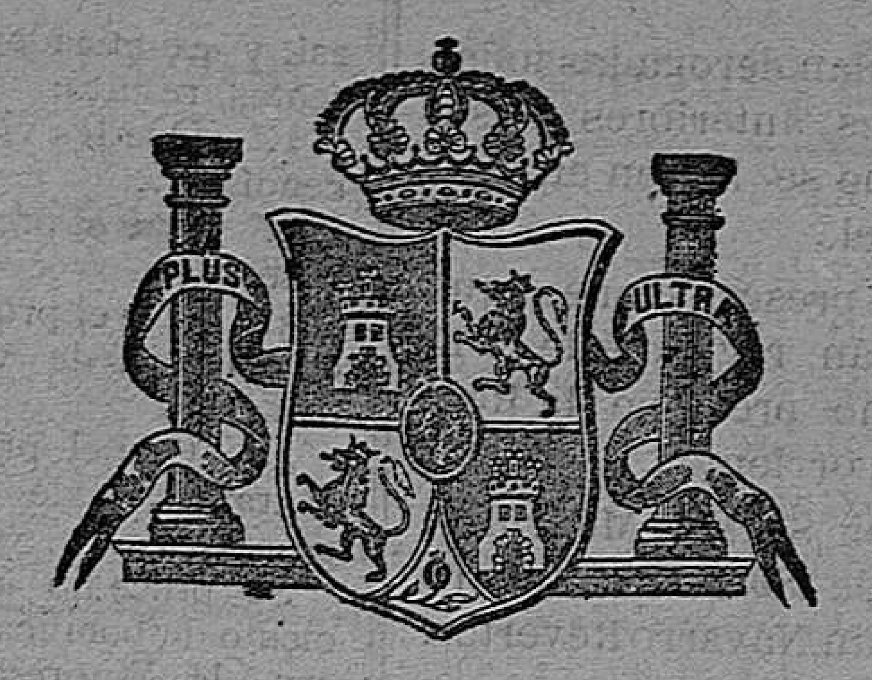
Año económico de 1896-97. Martes 20 de Octubre Número 240

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto sobre los billetes de viajeros transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías reformado con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896

(*Véase el número anterior*)

(*Conclusión*)

CAPÍTULO VII

De la contabilidad administrativa del impuesto

Art. 68. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, y las Depositarías pagadurías en su caso, en harmonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el Debe como en el Haber de la cuenta, por medio de columnas separadas, destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las empresas en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Depositaría pagaduría del partido.

Art. 69. Cuando al verificarse los ingresos no conozca previamente la Intervención de Hacienda de la provincia el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas, los datos á que se refieren los artículos 58 y 59 de este Reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 70. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia ó Depositaría pagaduría del partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 52, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de este. Las cartas de pago qne produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próvimo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 71. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general del ramo las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas, en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuídos de sn legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII

De la recaudación.—Multas y recargos.—Denuncias.

Art. 74. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán interés á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Art. 75. Las empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes; si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la recaudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, más una multa por vía de pena del doble al cuádruple del expresado derecho.

Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía, en el plazo y forma que determina el art. 64 de este Reglamento.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa, hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y por vía de recargo, tres tantos más. La empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación, pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extraoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 81. Las defraudaciones que se cometan en el impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas, adicionado por Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quíntuplo del impuesto que debiere de vengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos,

pagará el Capitán el décuplo del derecho que hubiera tratado de eludir.

Art. 82. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones de este Reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento que se hallen en contradicción con él.

Las nuevas prescripciones que contiene deberán regir desde el 15 del actual, como previene la Real orden de 3 del corriente.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Tarifas del impuesto sobre el pasaje de viajeros y el flete de mercancías en buques de todas clases

MERCANCÍAS Y PASAJES	Unidad	Zonas: Dentro de la 1.ª — Pesetas	Dentro de la 2.ª 3.ª y 4.ª — Pesetas	Entre la 1.ª y 2.ª — Pesetas	Entre la 1.ª y 3.ª y 1.ª y 4.ª — Pesetas	Entre la 2.ª y 3.ª y 3.ª y 4.ª — Pesetas	Entre la 2.ª y 4.ª — Pesetas
1.ª Viajeros	Valor	0'15 %	0'15 %	0'15 %	0'15 %	0'15 %	0'15 %
2.ª Minerales metalíferos, carbones minerales, cock y pipería vacía, usada.	1.000 kilogramos	Libres	Libres	Libres	Libres	Libres	Libres
3.ª Sal	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'40
4.ª Cereales...	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'25
5.ª Harina de trigo	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'40
6.ª Hierro en lingotes	»	0'25	0'15	0'25	0'50	0'25	0'40
7.ª Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos	»	0'25	0'15	0'25	0'25	0'25	0'40
8.ª Las demás mercancías	»	0'25	0'15	0'40	0'50	0'25	0'40

APÉNDICE

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías

IMPUESTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE VIAJEROS Y MERCANCÍAS

PROVINCIA DE..... ADUANA DE.....

Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitán del vapor..... de..... toneladas de arqueo para los viajeros y las mercancías embarcados en dicho buque para..... según lista de pasajeros núm..... y facturas de cabotaje núm. 1 á..... de la carpeta núm.....

Tarifa	MERCADERÍAS	Kilogramos	Zona	UNIDAD — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
1.ª	Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada				
2.ª	Sal				
3.ª	Cereales				
4.ª	Harina de trigo				
5.ª	Hierro en lingotes				
6.ª	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos				
7.ª	Las demás mercancías				
		Número	Precio del pasaje: De cada uno — Ptas. Cts.	Precio del pasaje: TOTAL — Ptas. Cts.	
8.º	VIAJEROS				15 %
	IMPORTE TOTAL				

..... á ..... de ..... de 189...

Contraído al núm....

A.... de.... de 189...

Núm.... Pagada la expresada cantidad importando...

A... de... de 189...

El Oficial liquidador,

Intervenido al núm...

A... de... de 189...

Revisado y conforme

A... de... de 189...

Timbre

Modelo para Actas de conciertos por el impuesto de viajeros y mercancías.

En..... á..... de..... de mil ochocientos noventa y..... = reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia el Sr. D..... Delegado; D....., Interventor de Hacienda de la provincia; D....., Administrador de Hacienda; D....., Abogado del Estado; D....., Inspector de Hacienda, y D....., Oficial de la Administración de Hacienda, con el carácter de Secretario para el acto á que se refiere el presente documento, compareció previamente citado, D..... (dueño, empresario, representante, etcétera), de la Empresa de coches titulada..... que presta servicio desde..... hasta....., recorriendo por tanto... kilómetros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hecho para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros y el coste del transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder á (la Empresa, coche, etc.), de su cargo; y en su consecuencia, el señor Delegado le invitó á que presentase los libros que se llevaran para la contabilidad de la Empresa, á fin de tomar de ellos los datos comprobantes del resultado del año económico anterior por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes, resultó:

1.º Que los viajeros conducidos ascendían.....

2.º Que el precio del billete fué de pesetas.....

3.º Que el producto obtenido por la conducción de viajeros fué de pesetas.....; y

4.º Que el producto alcanzado por el transporte de mercancías importaba pesetas.....

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que había de hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límite del 50 por 100 que, como máximum, y para casos especialísimos autoriza la ley, y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquélla, se convino en que fuera el..... por 100, formándose en su vista la siguiente.

LIQUIDACION

Viajeros..... { Producto del transporte por viajeros, pesetas. 15 por 100 del impuesto, pesetas. Bonificación convenida al..... por 100, pesetas.

Líquido para el concierto, pesetas.

Mercancías. { Producto del transporte de mercancías, pesetas.... por 100 de impuesto, pesetas. Bonificación convenida al..... por 100, pesetas.

Líquido para el concierto, pesetas.

TOTAL *importe del concierto por viajeros y mercancías, pesetas.*

El interesado, después de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exacción, aceptó el concierto para el año económico de mil ochocientos noventa y..... á noventa y....., por la expresada cantidad de....., obligándose á entregarla dentro del año económico expresado, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas..... en cada trimestre, según dispone el reglamento de 14 de Septiembre de 1896. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobacion, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno ni se entenderá confirmado el concierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico:

El Delegado de Hacienda,

Sello de la Delegación. *El Interventor, El Administrador de Hacienda,*

El Abogado del Estado,

El Inspector de Hacienda,

El interesado, El Secretario,

(Gaceta núm. 272).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Ocioso sería encarecer la importancia de la educación física, no menos necesaria que la del espíritu, para el progreso social, y no menos ocioso parece demostrar la consiguiente obligación que tiene el Estado de dedicarle solicitud igual á la que dispensa á los demás ramos de la pública enseñanza.

Por motivos que no es del caso mencionar, no siempre ha cumplido con este deber. Verdad es que por la ley de 9 de Marzo de 1883 se creó la Escuela Central de Gimnástica, de donde salió buen número de Profesores con título, que años después fueron nombrados para plantear en los Institutos tal enseñanza. Mas por dos causas principales ésta no ha dado sino frutos muy escasos; una, la supresión de dicha Escuela Central, verificada por la ley de Presupuestos de 1892 á 93; y otra, más activa por cierto, el haber sido declarados voluntarios estos estudios por Real decreto fecha 12 de Junio de 1895, con lo cual, por falta de matrículas, han desaparecido por completo.

Para la rehabilitación académica de la Gimnástica, no es absolutamente necesaria la extinguida Escuela Central, porque puede obtenerse título equivalente al que aquélla concedía sometiéndose á determinadas pruebas de aptitud, á tenor de lo que acontece en otras carreras del Estado, como las de Practicantes y Dentistas, sobre cuyo extremo ha informado favorablemente el Consejo de Instrucción pública.

De tal manera, á la vez que se satisface á quienes tengan afición á estos estudios, se contará en adelante con un personal convenientemente preparado para dirigir la enseñanza de la Gimnástica en los establecimientos públicos docentes.

Cuanto á lo obligatorio de la matrícula en tal asignatura, esto es absolutamente necesario.

Por dichas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1896.—Señora; A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Institutos de segunda enseñanza se declara obligatoria la de la Gimnástica, excepto para aquellos alumnos que por el estado de su salud deban ser relevados de tal obligación.

Art. 2.º Esta enseñanza durará dos cursos de lección diaria, quedando á merced de los alumnos la elección de ellos de entre los cinco que componen el Bachillerato, y previa matrícula y pago de derechos iguales á los que abonan por las demás asignaturas.

Art. 3.º Los estudios tendrán carácter práctico, y el examen de prueba de curso se sustituirá por un certificado de haber practicado estos ejercicios, expedido por el Profesor de la asignatura.

Art. 4.º Los aspirantes al título de Profesor de Gimnástica sufrirán un examen, que tendrá lugar en los meses de Junio y Septiembre, fijados para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.º del decreto de 22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las carreras dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.º Estos exámenes se verificarán en la Facultad de Medicina de Madrid ante un Tribunal nombrado por el Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano

de aquella Facultad; y compuesto de los catedráticos de Higiene y Fisiología de la misma; de dos Profesores numerarios de Gimnástica, uno de Instituto y otro excedente de la suprimida Escuela, de un Profesor libre de esta enseñanza, con título oficial de la carrera. Presidirá el Catedrático de Facultad más antiguo.

Art. 6.° El examen de reválida constará de dos ejercicios: uno teórico y otro práctico. El primero durará una hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas de la carrera. El segundo será designado por el Tribunal.

Art. 7.° Los aspirantes á dicho título abonarán 2'50 pesetas por la instrucción del expediente personal; 50 pesetas, que se repartirán entre los Jueces examinadores, por derechos de examen, y 250 por derechos del título.

Art. 8.° El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 290).

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Luís González Alvarez, Agente ejecutivo subalterno de la contribución territorial de Pungín.

Hago saber: Que siguiendo lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª, y hallándose apremiados en segundo grado Ramón López, vecino de Lamas, de San Estéban, y Dolores González, de Vilela, por la cantidad de nueve pesetas sesenta céntimos con sus recargos el primero, y la segunda nueve pesetas también con sus recargos, le han sido embargadas las siguientes fincas:

Al Ramón López dos áreas y cuarenta centiáreas de monte á los términos de Cruceiriño, que demarca por el Este Luís Quiroga, muro en medio, Oeste Antonio Fernández, Norte camino público y Sur Ramón González.

A Dolores González dos áreas diez centiáreas de labradío al sitio nombrado de Campiños ó sea los Eidos, linda Este y Sur Benjamín Fernández, Oeste Baltasar Porto, Norte presa de agua; tasados en cuarenta y cuatro pesetas el de la Dolores y el de Ramón López en cuarenta pesetas, bajo cuyo tipo salen á subasta y responden al pago de dieciocho pesetas con los recargos y demás gastos de expediente.

La subasta se verificará el dia veintiuno de los corrientes y hora de diez de la mañana en Pungín, Casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes de la tasa, previniendo á los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y demás gastos del expediente.

Se hace saber á los deudores que antes de verificarse el remate pueden librar sus fincas pagando el importe y demás gastos del expediente, sin que después tengan derecho á ello, y en cumplimiento del artículo 37 se anuncia al público llamando licitadores con citación de los interesados.

Pungín 6 de Octubre de 1896.—El Agente, Luís González.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Contribución industrial

Año económico de 1895-96

REPARTIMIENTO que forma esta Administración en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, á los Médicos y Médicos-cirujanos de esta provincia que á continuación se expresan, por el déficit que les resulta del importe de las patentes especiales de su profesión, de que se provistaron en el expresado ejercicio.

Ayuntamientos	NOMBRE de los Médicos y Médicos cirujanos	DÉFICIT DE PATENTES QUE LES RESULTA POR: Cuotas del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 de cobranza — Pesetas	TOTAL GENERAL
	Señores Don					
Acevedo	Benito Gil Sousa	10	1'60	11'60	0'70	12'30
Allariz	Luis Conde Balbís	16	1'28	17'28	1'04	18'32
	Ramón Fernández Peña	16	1'28	17'28	1'04	18'32
	Ramón Bouzas Gómez	16	1'28	17'28	1'04	18'32
Amoeiro	Victoriano Carid Martínez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Arnoya	Eduardo Pereiras	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Bande	Perfecto Estévez Iglesias	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Baños de Molgas	Antonio Fernández	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Francisco Andión	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Barbadanes	Ramón Selas Borrajo	5	0'80	5'80	0'35	6'15
	José Nogueira Mera	5	0'80	5'80	0'35	6'15
Barco	Eulogio Fernández	68	10'88	78'88	4'73	83'61
	Manuel Sierra	68	10'88	78'88	4'73	83'61
	Manuel Garrido Grande	68	10'88	78'88	4'73	83'61
	José Núñez	68	10'88	78'88	4'73	83'61
Bollo	Francisco Rivera	6	0,96	6'96	0'42	7'38
	Melitón Avila	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Canedo	Eladio Fernández Gacio	18'42	2'95	21'37	1'28	22'65
Cartellé	Manuel López González	48	7'68	55,68	3'34	59'02
	Emilio Velo Castiñeiras	48	7'68	55'68	3'34	59'02
Castrelo de Miño	Manuel Martínez	26	4'16	30'16	1'81	31'97
Castro Caldelas	Sebastián Vázquez Martínez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Francisco Fernández	6	0'96	6'66	0'42	7'38
	Manuel Aldemira González	16	2'56	18'56	1'11	19'67
Cea	Andrés de Cabo	10	1	11	0'66	11'66
	Domingo Antonio Gómez	30	3	33	1'98	34'98
	Benigno Nabor	30	3	33	1'98	34'98
Celanova	Constantino Méndez Brandón	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Enrique Fernández Feijóo	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Gumersindo Romasanta Gómez	6	0'96	6'96	0,42	7'38
	Francisco Lezón Fernández	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Coles	Constantino Bouzo Nóvoa	31	4'96	35'96	2'16	38'12
	Segundo Feijóo Montenegro	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Entrimo	Jaime de Castro	31	4'96	35'96	2'16	38'12
	Lisardo Alvarez	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Ginzo	Leopoldo Alvarez	18'65	1'86	20'51	1'23	21'74
	Marcial Velasco	18,65	1'86	20'51	1'23	21'74
	Jenaro Estévez	18,65	1'86	20'51	1'23	21'74
Gomesende	Francisco Vázquez Cardero	16	»	16	0'96	16'96
Irijo	Ramón Pérez García	28	4'48	32'48	1'95	34'43
	Vicente Vázquez Martínez	63	10'08	73'08	4'38	77'46
Junq.ª de Ambía	Alvaro Aldemira	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Laroco	Ricardo Fernández	30	4'80	34'80	2'09	36'89
Laza	Celso Vila Lobit	31	4'96	35,96	2'16	38'12
Leiro	Luis Alén González	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Eusebio Muñoz Milón	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Lovera	Juvenal Alvarez Castro	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Maceda	Manuel Bermúdez	31	»	31	1'86	32'86
	Nicanor Ancochea	31	»	31	1'86	32'86
	Matías González	31	»	31	1'86	32'86
Manzaneda	Fermín Hervella López	16	2'56	18'56	1'11	19'67
Melón	Ricardo Padrón Vidal	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Merca	Ricardo Martínez Aníbal	16	2'56	18'56	1'11	19'67
Monterrey	Severiano Limia García	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Muiños	Constantino Alvarez Gallego	31	4'96	35'96	2'16	38'12
	Manuel Tejada	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Parada	Eduardo Bernárdez Núñez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Peroja	Vicente Pardo Castro	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	José María Fernández García	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Petín	Teodosio González	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Puebla de Trives	Ulpiano Alonso	16	2'56	18'56	1'11	19'67
	Aurelio Tabarés	16	2'56	18'56	1'11	19'67
	Francisco Sarmiento	16	2'56	18'56	1'11	19'67
Pungín	Laureano Quesada	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Quintela	Jenaro Bouzo Casal	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Rio	Tomás Rodicio Pérez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Ribadavia	Tomás Vidal	63	10'08	73'08	4'38	77'46
	Javier Meruéndano	63	10'08	73'08	4'38	77'46
	Manuel Martínez	63	10'08	73'08	4'38	77'46
	Juan Formoso	63	10'08	73'08	4'38	77'46
	José Rodríguez Alvarez	63	10'08	73'08	4'38	77'46
	Avelino Domínguez	63	10'08	73'08	4'38	77'46
Rua	Víctor Fernández Conde	30	4'80	34'80	2'09	36'89
	Diego González Rodríguez	30	4'80	34'80	2'09	36'89
	Felisardo Conti	30	4'80	34'80	2'09	36'89
Rubiana	Gerardo Alonso	31	4'96	35'96	2'16	38'12
San Amaro	José Ferreiroa Millán	6	»	6	0'36	6'36
Taboadela	Felisindo Rodríguez Salgado	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Toén	Eloy Pérez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Verín	Juan Fuentes Oterino	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Mariano Diéguez Amoeiro	6	0'96	6'96	0'42	7'38

Ayuntamientos	NOMBRE de los Médicos y Médicos cirujanos	DÉFICIT DE PATENTES QUE LES RESULTA POR Cuotas del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 de cobranza — Pesetas	TOTAL GENERAL
	Señores Don					
	Luciano Courel	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Aureliano Rua	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Viana	Eladio Avila Rodríguez	31	4'96	35'96	2'16	38'12
	José Manuel Armesto	31	4'96	35'96	2'16	38'12
	Miguel Courel	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Villamarín	Aquilino Mosquera	31	4'96	35'96	2'16	38'12
	Celso Rogina	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Villamartín	José Folla Núñez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Villameá	Benito Reza Vázquez	31	4'96	35'96	2'16	38'12
Villanueva	Darío Gómez Enríquez	4	0'64	4'64	0'28	4'92
Villar de Barrio	José Enríquez	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Francisco Grande Fernández	6	0'96	6'96	0'42	7'38
Villardevós	José González	6	0'96	6'96	0'42	7'38
	Total pueblos	2.285'37	335'85	2.621'22	157'35	2.778'57
	Francisco Rionegro	100	10	110	6'60	116'60
	Antonio Quero Rua	100	10	110	6'60	116'60
	Pedro Mateos	100	10	110	6'60	116'60
	Luis Quintáns de la Torre	100	10	110	6'60	116 60
	Ricardo Gutiérrez	100	10	110	6'60	116'60
	Emilio Rodríguez	100	10	110	6'60	116'60
	Ramón Quesada Borrajo	180	8	88	5'28	93'28
	Manuel de Sás	100	10	110	6'60	116'60
	José María Rivera	80	8	88	5'28	93'28
	Antonio Fuentes	80	8	88	5'28	93'28
	Adolfo Fernández Cid	100	10	110	6'60	116'60
	Ildefonso Meruéndano	100	10	110	6'60	116'60
Capital.—Orense	Arturo Bispo	100	10	110	6'60	116'60
	Heriberto Sabucedo	80	8	88	5'28	93'28
	Antonio Iglesias Pardo	100	10	110	6'60	116'60
	Vicente Taboada	100	10	110	6'60	116'60
	Fructuoso Alonso	100	10	110	6'60	116'60
	Augusto Nóvoa	80	8	88	5'28	93'28
	Eladio Vázquez	80	8	88	5'28	93'28
	Ricardo Nóvoa	80	8	88	5'28	93'28
	Maximiliano Marbán	100	10	110	6'60	116'60
	Antonio Rodríguez	100	10	110	6'60	116'60
	Lope Valcárcel	80	8	88	5'28	93'28
	Francisco Javier Paz	100	10	110	6'60	116'60
	Sergio López Corona	100	10	110	6'60	116'60
	Enrique Otero	100	10	110	6'60	116'60
	Total capital	2.440	244	2.684	161'04	2.845'04
	RESÚMEN					
Importan los pueblos		2.285'37	335'85	2.621'22	157'35	2.778'57
Idem la capital		2.440	244	2.684	161'04	2.845'04
	Total general	4.725'37	579'85	5.305'22	318'39	5.623'61

Importa este repartimiento las figuradas cinco mil seiscientas veintitres pesetas sesenta y un céntimos, de las cuales, cuatro mil setecientas veinticinco pesetas treinta y siete céntimos, corresponden á cuotas del Tesoro, quinientas setenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos á recargos municipales y tres cientas dieciocho pesetas treinta y nueve céntimos á premio de cobranza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los interesados, pudiendo presentar las reclamaciones que estimen procedentes en el término de qnince dias, á contar desde el di de la publicación.

Orense 15 de Octubre de 1896.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

JUZGADOS

Don Máximo Blanco Varela, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Narciso Fernández Ceide, vecino de la parroquia de San Martín de Goberno, en el distrito de Castro Rey, á fin de que, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca inmediatamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre asesinato en la persona de María Rodríguez Yebra, vecina que ha sido de la parroquia de San Esteban de Prevesos, llevado á cabo la noche del once del corriente mes en San Pedro de Santa Leocadia del referido distrito de Castro de Rey, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial la captura de dicho Narciso Fernández, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en caso de ser hallado.

Dado en Lugo á dieciséis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Máximo Blanco Varela.—El Escribano, Jesús Parga.

Señas del procesado

Edad de veintiseis á veintisiete años, estatura alta, gordura regular, cara ancha, pelo castaño, bigote pequeño del mismo color, ojos azules y saltones, boca grande y labios gruesos, color rubio, orejas idem tostadas por el sol, frente ancha y descubierta, manos largas y descarnadas, nariz regular, viste boina ó sombrero blanco, pantalón azulado claro, blusa larga clara, con adornos de cinta negra, zuecos ó borcegíes y gasta una manta buena de abrigo. Lugo y fecha que antecede.—Parga.

Por virtud de sentencia dictada en juicio verbal promovido por don Francisco Conde Balvís, de esta población, contra la sociedad titulada «Sport Club de Orense», representada por su junta directiva, se sacan á subasta judicial los muebles y efectos que pertenecían á la misma y se hallan en el local que ocupó, calle del Progreso número cincuenta y dos, bajo, depositados á cargo de don Manuel Domínguez; se anuncia por término de ocho dias y se adjudicarán el veintinueve del corriente de once á doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, calle de la Paz, número 21, bajo.

Orense Octubre veinte de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, José Méndez Nóvoa.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.